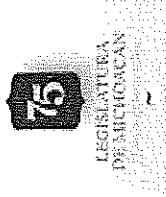


**CUADRO COMPARATIVO: LEGISLACIÓN ESTATAL, PORCENTAJE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PLANTA LABORAL**

LEY	ESTADO	ARTICULO
Ley para la inclusión de las personas con discapacidad en el estado de Michoacán de Ocampo.	Michoacán	<p>Artículo 42. Es obligación de los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, teniendo la obligación de contratar, como mínimo el 3% de la planta laboral correspondiente a personas con discapacidad.</p> <p>Para el empleo, contratación e inserción en puestos de la administración pública de las personas con discapacidad, se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria respectiva, en toda convocatoria pública para contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar como mínimo el 3% de las mismas para personas con discapacidad.</p> <p>Los sujetos a que obliga el presente artículo, deberán remitir de forma anual, la información que incluya, por lo menos, las convocatorias emitidas, así como, las contrataciones que derivadas de ellas o no haya realizado, indicando el porcentaje que representan las personas con discapacidad contratadas en relación con el número total de empleados que se encuentren bajo su mando, independientemente de la modalidad laboral bajo la que se encuentren contratados, al Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a efecto de que este pueda incluirlo en el informe anual que realiza.</p>
Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del estado de Zacatecas.	Zacatecas	<p>Artículo 41 ...</p> <p>Fracción VIII. Promover su inclusión en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia en las dependencias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar, por lo menos, el 5% por ciento (sic) de la planta laboral;</p>

<p>Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora</p>	<p>Sonora</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Es obligación de la Administración Pública Estatal y Municipal, destinar cuando menos el tres por ciento de las plazas de creación reciente y de las vacantes a la contratación de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad.</p> <p>Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general, cuyo capital sea privado, procurarán contratar, por lo menos, el tres por ciento de su planta laboral de personas con discapacidad o en situación de discapacidad.</p>
<p>Ley estatal para la inclusión de las personas con discapacidad en Baja California Sur</p>	<p>Baja California Sur</p>	<p>Artículo 74.- Los Poderes y Ayuntamientos del Estado, deberán contratar progresivamente, a personas con alguna discapacidad, siempre y cuanto satisfagan los requisitos necesarios, conocimientos y habilidades para desempeñar el perfil laboral solicitado, hasta alcanzar cuando menos el tres por ciento de su planta laboral.</p>
<p>Ley para la inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad del estado de Morelos.</p>	<p>Morelos</p>	<p>Artículo 26.- Es obligación del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, y de cualquier ente público, integrar a su plantilla laboral y vigilar la incorporación de personas con discapacidad en todas sus instancias y dependencias, así como también de las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general, debiendo integrar a su plantilla laboral, una persona con discapacidad por cada 50 empleados o servidores públicos, o un mínimo del 2% de personas con discapacidad incorporados laboralmente en su plantilla de personal.</p>
<p>Ley para la inclusión de las personas con discapacidad en el estado y municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>San Luis Potosí</p>	<p>ARTÍCULO 25. La Red de Vinculación apoyará (sic) activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, instituciones y empresas de los sectores público, privado y social, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada organismo, institución y empresa sean personas con discapacidad.</p> <p>Los organismos, consejos, y cámaras empresariales, incorporaran en su plantilla laboral,</p>

		<p>por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad.</p> <p>Es obligación de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como de sus dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos, y de los órganos a los que la Constitución Política del Estado les reconoce autonomía, garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, por lo cual tienen la obligación de que al menos el dos por ciento del total de sus trabajadores, servidores públicos y funcionarios, sean personas con discapacidad.</p> <p>Para determinar el total de trabajadores, servidores públicos, y funcionarios de cada institución, se computará el número total de personas que presten sus servicios para éstas, sin importar la forma de contratación, o de que se trate de personas electas o designadas. Dicho cómputo incluirá a las personas con discapacidad que se encuentren prestando ya sus servicios para las instituciones públicas.</p> <p>En todo tiempo el empleo, contratación, inserción, designación o elección de personas con discapacidad para prestar sus servicios en las instituciones públicas, se verificará con base en el perfil y requisitos legales que se requieran en cada caso para cubrir las necesidades del servicio o del puesto de que se trate.</p> <p>En toda convocatoria pública o proceso para la contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo para prestar servicios en las instituciones públicas, se deberá de reservar al menos una cuota del dos por ciento para ser ocupadas por personas con discapacidad.</p> <p>Las dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, remitirán durante el mes de enero de cada año, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, la información que permita conocer el cumplimiento dado a la obligación consignada en el párrafo tercero de este artículo.</p>
--	--	---



Ley para la protección e inclusión de las personas con discapacidad del estado de Nayarit.	Nayarit	<p>Artículo 26.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, tanto en su administración centralizada como descentralizada, destinarán por lo menos el 3% de sus respectivas plantas de personal, atendiendo la perspectiva de género, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con los requerimientos, condiciones y requisitos de acceso que establezca la ley de la propia autoridad.</p> <p>Esta disposición no podrá, en ningún caso, significar creación de nuevos empleos, cargos o comisiones, ni desplazamiento de personas trabajadoras o servidoras públicas ya contratadas.</p>
--	---------	---

\*MRS